

Este documento contiene información reservada, por tanto, sólo puede ser accedida y conocida por funcionarios autorizados o por el sector privado consultado, con el propósito exclusivo de construir la posición negociadora de Colombia en la negociación del Tratado de Libre Comercio con El Salvador, Guatemala y Honduras.

Documento preliminar para discusión – Septiembre 11 de 2006

ANEXO I Nota Explicativa

1. La Lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con los Artículos X.12 (Medidas Disconformes) y X.6 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:

- (a) los Artículos X.5 (Trato Nacional) ó X.2 (Trato Nacional);
- (b) los Artículos X.6 (Trato de Nación más Favorecida) ó X.3 (Trato de Nación más Favorecida);
- (c) el Artículo X.5 (Presencia Local);
- (d) el Artículo X.9 (Requisitos de Desempeño);
- (e) el Artículo X.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); o
- (f) el Artículo X.4 (Acceso a Mercado).

2. Cada ficha de la Lista establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos X.12 (Medidas Disconformes) y X.6 (Medidas Disconformes), no se aplican a los aspectos disconformes de la ley, regulación, u otra medida, como está dispuesto en el párrafo 3;
- (c) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;
- (d) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
- (e) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, si los hubiere, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y los aspectos disconformes restantes de las medidas existentes sobre los que se ha hecho la ficha.

Este documento contiene información reservada, por tanto, sólo puede ser accedida y conocida por funcionarios autorizados o por el sector privado consultado, con el propósito exclusivo de construir la posición negociadora de Colombia en la negociación del Tratado de Libre Comercio con El Salvador, Guatemala y Honduras.

Documento preliminar para discusión – Septiembre 11 de 2006

3. En la interpretación de una ficha de la Lista, todos los elementos de la ficha serán considerados. Una ficha será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes de los Capítulos con respecto a los cuales se ha hecho la ficha. En la medida que:

(a) el elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y

(b) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando cualquier discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

4. De conformidad con el Artículo X.12 (Medidas Disconformes) y X.6 (Medidas Disconformes), y sujeto a los artículos X.12.1(c) (Medidas Disconformes) y X.6.1(c) (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha, no se aplican a la ley, reglamento u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha.

5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida en relación con los Artículos X.2 (Trato Nacional), X.3 (Trato de Nación Más Favorecida) ó X.5 (Presencia Local) operará como una ficha de la Lista en relación con los Artículos X.5 (Trato Nacional), X.6 (Trato de Nación Más Favorecida) ó X.9 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

Este documento contiene información reservada, por tanto, sólo puede ser accedida y conocida por funcionarios autorizados o por el sector privado consultado, con el propósito exclusivo de construir la posición negociadora de Colombia en la negociación del Tratado de Libre Comercio con El Salvador, Guatemala y Honduras.

Documento preliminar para discusión – Septiembre 11 de 2006

1.

Sector: Todos los sectores

Obligaciones afectadas: Presencia Local (Artículo X.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Código de Comercio, Art. 469, 471 y 474 de 1971

Comercio Transfronterizo de Servicios

Descripción: Una persona jurídica constituida bajo las leyes de otro país y con domicilio principal en el exterior, debe establecerse por lo menos como una sucursal en Colombia para desarrollar una concesión obtenida del Estado colombiano.

Este documento contiene información reservada, por tanto, sólo puede ser accedida y conocida por funcionarios autorizados o por el sector privado consultado, con el propósito exclusivo de construir la posición negociadora de Colombia en la negociación del Tratado de Libre Comercio con El Salvador, Guatemala y Honduras.

Documento preliminar para discusión – Septiembre 11 de 2006

2.

Sector: Todos los sectores
Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículos X.2)
Requisitos de Desempeño (Artículo X.9)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Código Sustantivo del Trabajo, 1993 Art. 74 y 75
Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Descripción: Todo empleador que tenga a su servicio más de 10 trabajadores, debe ocupar colombianos en proporción no inferior al 90% del personal de trabajadores ordinarios y no menos del 80% del personal calificado o de especialista o de dirección o confianza

A petición del empleador, esta proporción se puede disminuir cuando se trate de personal estrictamente técnico e indispensable y solo por el tiempo necesario para preparar personal colombiano y mediante la obligación del peticionario de dar la enseñanza completa que se requiera con tal fin.

Este documento contiene información reservada, por tanto, sólo puede ser accedida y conocida por funcionarios autorizados o por el sector privado consultado, con el propósito exclusivo de construir la posición negociadora de Colombia en la negociación del Tratado de Libre Comercio con El Salvador, Guatemala y Honduras.

Documento preliminar para discusión – Septiembre 11 de 2006

3.

Sector: Todos los sectores
Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo X.5)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Decreto 2080 de 2000, Art. 26 y 27

Inversión

Descripción: Los inversionistas extranjeros pueden hacer inversiones de portafolio en valores en Colombia solamente a través de un fondo de inversión de capital extranjero.

Este documento contiene información reservada, por tanto, sólo puede ser accedida y conocida por funcionarios autorizados o por el sector privado consultado, con el propósito exclusivo de construir la posición negociadora de Colombia en la negociación del Tratado de Libre Comercio con El Salvador, Guatemala y Honduras.

Documento preliminar para discusión – Septiembre 11 de 2006

4. Sector: Todos los Sectores

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo X.5)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley 226 de 1995, Art. 3 y 11

Inversión

Si el Estado decide vender la totalidad o parte de su participación en una empresa a una persona diferente de otra empresa estatal colombiana u otra entidad gubernamental colombiana, deberá primero ofrecer dicha participación de manera exclusiva y bajo las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 226 de 1995, a:

Descripción:

(a) los trabajadores, pensionados y extrabajadores (diferentes a los extrabajadores desvinculados con justa causa) de la empresa y de otras empresas de propiedad o controladas por esa empresa;

(b) asociaciones de empleados o exempleados de la empresa;

(c) sindicatos de trabajadores;

(d) federaciones y confederaciones de sindicatos de trabajadores;

(e) fondos de empleados;

(f) fondos de cesantías y de pensiones; y

(g) entidades cooperativas.

Sin embargo, una vez dicha participación ha sido transferida o vendida, Colombia no se reserva el derecho a controlar las subsecuentes transferencias u otras ventas de tal participación.

Este documento contiene información reservada, por tanto, sólo puede ser accedida y conocida por funcionarios autorizados o por el sector privado consultado, con el propósito exclusivo de construir la posición negociadora de Colombia en la negociación del Tratado de Libre Comercio con El Salvador, Guatemala y Honduras.

Documento preliminar para discusión – Septiembre 11 de 2006

5.

Sector: Todos los sectores

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo X.2)
Presencia Local (Artículo x.5)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley 915 de 2004, Art. 5

Comercio Transfronterizo de Servicios

Descripción: Solamente personas naturales o jurídicas con sede principal de sus negocios en el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina pueden prestar servicios en esta región.

Para mayor claridad, esta medida no afecta el suministro de servicios como está definido en el artículo X.14.1 (a) y (b).

Este documento contiene información reservada, por tanto, sólo puede ser accedida y conocida por funcionarios autorizados o por el sector privado consultado, con el propósito exclusivo de construir la posición negociadora de Colombia en la negociación del Tratado de Libre Comercio con El Salvador, Guatemala y Honduras.

Documento preliminar para discusión – Septiembre 11 de 2006

6.

Sector: Contadores públicos

Obligaciones Trato Nacional (Artículo X.2)

afectadas: Presencia Local (Artículo X.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley 43 de 1990, Art. 3 Par. 1

Resolución No. 160 de 2004, Art. 2 Parágrafo y Art. 6

Comercio Transfronterizo de Servicios

Descripción:

Solamente personas registradas ante la Junta Central de Contadores podrán ejercer como contadores. Un extranjero deberá haber estado domiciliado en Colombia de manera ininterrumpida por lo menos por tres años antes de la solicitud de inscripción y demostrar experiencia contable realizada en territorio colombiano por espacio no inferior a un año. Esta experiencia podrá ser adquirida en forma simultánea o posterior a los estudios de contaduría pública.

Para las personas naturales, el término “domiciliado” implica ser residente y tener ánimo de permanencia.

Este documento contiene información reservada, por tanto, sólo puede ser accedida y conocida por funcionarios autorizados o por el sector privado consultado, con el propósito exclusivo de construir la posición negociadora de Colombia en la negociación del Tratado de Libre Comercio con El Salvador, Guatemala y Honduras.

Documento preliminar para discusión – Septiembre 11 de 2006

7.

Sector: Servicios de investigación y desarrollo

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo X.2)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto 309 de 2000, Art. 7

Comercio Transfronterizo de Servicios

Descripción: Cualquier persona natural o jurídica extranjera que planeé adelantar investigación científica en diversidad biológica en el territorio de Colombia, debe involucrar uno o más investigadores colombianos en la investigación o en el análisis de sus resultados.

Para mayor certeza, esta medida no requiere ni prohíbe que personas extranjeras e investigadores colombianos lleguen a un acuerdo con respecto a los derechos sobre la investigación o el análisis.

Este documento contiene información reservada, por tanto, sólo puede ser accedida y conocida por funcionarios autorizados o por el sector privado consultado, con el propósito exclusivo de construir la posición negociadora de Colombia en la negociación del Tratado de Libre Comercio con El Salvador, Guatemala y Honduras.

Documento preliminar para discusión – Septiembre 11 de 2006

8.

Sector: Pesca y actividades relacionadas

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículos X.5 y X.2)
Trato de Nación más Favorecida (Artículo X.3)
Acceso a Mercados (Artículo X.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto 2256 de 1991, Art. 27, 28 y 67
Acuerdo 005 de 2003, Sección II y VII
Comercio Transfronterizo de Servicios e inversión

Solo los nacionales colombianos podrán ejercer la pesca artesanal.

Descripción: La operación de embarcaciones de bandera extranjera involucradas en pesca y actividades relacionadas en aguas territoriales colombianas, únicamente se puede realizar a través de la asociación con una empresa colombiana titular del permiso. En este caso, el valor del permiso y de la patente de pesca, es mayor para las naves de bandera extranjera que para las naves de bandera colombiana.

La restricción para las naves de bandera extranjera y la necesidad de asociación con empresas colombianas para participar en pesca y actividades relacionadas, en aguas territoriales colombianas, no se aplica a un país que sea parte de un acuerdo bilateral con Colombia que incluya actividades relacionadas con la pesca bajo las condiciones y limitaciones establecidas en dicho acuerdo.

Este documento contiene información reservada, por tanto, sólo puede ser accedida y conocida por funcionarios autorizados o por el sector privado consultado, con el propósito exclusivo de construir la posición negociadora de Colombia en la negociación del Tratado de Libre Comercio con El Salvador, Guatemala y Honduras.

Documento preliminar para discusión – Septiembre 11 de 2006

9.

Sector: Servicios directamente relacionados con la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo X.2)
Presencia Local (Artículo X.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley 685 de 2001, Art. 19 y 20
Decreto legislativo 1056 de 1953, Art. 10
Código de Comercio, Art. 471 y 474 de 1971

Comercio Transfronterizo de Servicios

Descripción: Para suministrar servicios directamente relacionados con la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos en Colombia, cualquier persona jurídica constituida bajo las leyes de otro país y con domicilio principal en el exterior deberá establecer una sucursal, filial o subsidiaria en Colombia.

Lo anterior no aplica para la prestación de aquellos servicios con duración inferior a un año.

Este documento contiene información reservada, por tanto, sólo puede ser accedida y conocida por funcionarios autorizados o por el sector privado consultado, con el propósito exclusivo de construir la posición negociadora de Colombia en la negociación del Tratado de Libre Comercio con El Salvador, Guatemala y Honduras.

Documento preliminar para discusión – Septiembre 11 de 2006

10.

Sector: Servicios de vigilancia y seguridad privada
Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículos X.2 y X.5)
Acceso a Mercados (Artículo X.4)
Nivel de gobierno: Central
Medidas: Decreto 356 de 1994, Art. 8, 12, 23 y 25
Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Descripción: Solo empresas legalmente constituidas como sociedades de responsabilidad limitada o como cooperativas de vigilancia y seguridad privada constituida como empresa asociativa especializada, pueden prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada en Colombia. Los socios o miembros de estas empresas deben ser nacionales colombianos.

Las empresas constituidas con anterioridad al once (11) de febrero de 1994 con socios o capital extranjero, no podrán aumentar la participación de los socios extranjeros. Las cooperativas constituidas con anterioridad a esta fecha podrán conservar su naturaleza jurídica.

Este documento contiene información reservada, por tanto, sólo puede ser accedida y conocida por funcionarios autorizados o por el sector privado consultado, con el propósito exclusivo de construir la posición negociadora de Colombia en la negociación del Tratado de Libre Comercio con El Salvador, Guatemala y Honduras.

Documento preliminar para discusión – Septiembre 11 de 2006

11.

Sector: Periodismo

Obligaciones afectadas: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo X.10)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley 29 de 1944 Art. 13

Inversión

Descripción: El director o gerente general de todo periódico publicado en Colombia que se ocupe de política nacional debe ser nacional colombiano.

Este documento contiene información reservada, por tanto, sólo puede ser accedida y conocida por funcionarios autorizados o por el sector privado consultado, con el propósito exclusivo de construir la posición negociadora de Colombia en la negociación del Tratado de Libre Comercio con El Salvador, Guatemala y Honduras.

Documento preliminar para discusión – Septiembre 11 de 2006

12.

Sector: Agentes de Viaje y Turismo
Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo X.2)
Presencia Local (Artículo X.5)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley 32 de 1990, Art. 5
Decreto 502 de 1997, Art. 1 al 7
Comercio Transfronterizo de Servicios

Extranjeros no domiciliados en Colombia no podrán prestar servicios de agente de viaje y turismo dentro del territorio de Colombia.

Descripción:

Para mayor certeza, esta entrada no aplica a los servicios prestados por guías de turismo, ni afecta el comercio transfronterizo de servicios como está definido en el Artículo X.14.1 (a) y (b).

Este documento contiene información reservada, por tanto, sólo puede ser accedida y conocida por funcionarios autorizados o por el sector privado consultado, con el propósito exclusivo de construir la posición negociadora de Colombia en la negociación del Tratado de Libre Comercio con El Salvador, Guatemala y Honduras.

Documento preliminar para discusión – Septiembre 11 de 2006

13.

Sector: Servicios públicos de notariado y registro

Obligaciones Trato Nacional (Artículo X.2)

afectadas: Acceso a Mercados (Artículo X.4)

Nivel de Central

gobierno:

Medidas: Decreto ley 960 de 1970, Art. 123, 124, 126, 127 y 132

Decreto ley 1250 de 1970, Art. 60

Comercio Transfronterizo de Servicios

Solo los nacionales colombianos podrán ser Notarios y/o Registradores.

Descripción:

El establecimiento de nuevas notarías está sujeto a una prueba de necesidad económica que considera la población del área de interés, las necesidades del servicio y las facilidades de comunicación, entre otros factores.

Este documento contiene información reservada, por tanto, sólo puede ser accedida y conocida por funcionarios autorizados o por el sector privado consultado, con el propósito exclusivo de construir la posición negociadora de Colombia en la negociación del Tratado de Libre Comercio con El Salvador, Guatemala y Honduras.

Documento preliminar para discusión – Septiembre 11 de 2006

14.

Sector
Obligaciones
afectadas

Servicios Públicos Domiciliarios

Trato Nacional (Artículo X.5)
Acceso a Mercados (Artículo X.4)
Presencia Local (Artículo X.5)

Nivel de gobierno
Medida

Central
Ley 142 de 1994, Artículos 1, 17, 18, 19 y 23
Código de comercio, Art. 471 y 472

Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Las empresas de servicios públicos domiciliarios deben estar legalmente constituidas y domiciliadas en Colombia como sociedades por acciones, salvo en el caso de las entidades descentralizadas que tomen la forma de empresa industrial y comercial del Estado, cuyo objeto corporativo es el suministro de servicios públicos domiciliarios bajo el régimen de “empresas de servicios públicos” o “E.S.P.”.

Descripción:

Para efectos de esta entrada, los servicios públicos domiciliarios comprenden la provisión de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada (TPBC) y sus actividades complementarias. Para los servicios de telefonía pública básica conmutada, las actividades complementarias son telefonía pública de larga distancia y telefonía móvil en el sector rural, pero no incluye los servicios comerciales móviles.

En los concursos públicos realizados bajo las mismas condiciones para todos los participantes, para otorgar concesiones o licencias para la prestación de servicios públicos domiciliarios para comunidades locales organizadas, las empresas donde esas comunidades posean mayoría serán preferidas sobre cualquier otra oferta igual.

Este documento contiene información reservada, por tanto, sólo puede ser accedida y conocida por funcionarios autorizados o por el sector privado consultado, con el propósito exclusivo de construir la posición negociadora de Colombia en la negociación del Tratado de Libre Comercio con El Salvador, Guatemala y Honduras.

Documento preliminar para discusión – Septiembre 11 de 2006

15.

Sector: **Energía Eléctrica**
Obligaciones Acceso a Mercados (Artículo X.4)
afectadas:
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley 143 de 1994, Art. 74
Comercio Transfronterizo de Servicios

Descripción:

Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia con anterioridad al 12 de julio de 1994, podrán continuar realizando más de una de las siguientes actividades al mismo tiempo: generación, distribución y transmisión de energía eléctrica. Para mayor certeza, una empresa legalmente constituida en Colombia no puede realizar la actividad de comercialización y transmisión de energía eléctrica.

Este documento contiene información reservada, por tanto, sólo puede ser accedida y conocida por funcionarios autorizados o por el sector privado consultado, con el propósito exclusivo de construir la posición negociadora de Colombia en la negociación del Tratado de Libre Comercio con El Salvador, Guatemala y Honduras.

Documento preliminar para discusión – Septiembre 11 de 2006

16.

Sector: Actividades aduaneras

Obligaciones afectadas: Presencia Local (Artículo X.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto 2685 de 1999 Art. 74 y 76

Comercio Transfronterizo de Servicios

Descripción: Para realizar actividades de intermediación aduanera, intermediación para servicios postales y de mensajería especializada¹ (incluyendo envíos urgentes), depósito de mercancías, transporte de mercancías bajo control aduanero, agente de carga internacional, y actuar como Usuarios Aduaneros Permanentes o Altamente Exportadores, una persona debe estar domiciliada en Colombia o contar con un representante domiciliado y legalmente responsable por sus actividades en Colombia.

¹ “Servicio de mensajería especializada” significa la clase de servicio postal prestado con independencia de las redes postales oficiales del correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales, para la recepción, recolección y entrega personalizada de envíos de correspondencia y demás objetos postales, transportados vía superficie y/o aérea, dentro y desde el territorio nacional.

Este documento contiene información reservada, por tanto, sólo puede ser accedida y conocida por funcionarios autorizados o por el sector privado consultado, con el propósito exclusivo de construir la posición negociadora de Colombia en la negociación del Tratado de Libre Comercio con El Salvador, Guatemala y Honduras.

Documento preliminar para discusión – Septiembre 11 de 2006

17.

Sector: Servicios postales y de mensajería especializada

Obligaciones afectadas: Presencia Local (Artículo X.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto 229 de 1995, Art. 14 y Art. 17 numeral 2

Comercio Transfronterizo de Servicios

Descripción: Solamente personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia podrán prestar servicios postales y de mensajería especializada¹ en Colombia.

¹ Como se define en el pie de página de la entrada previa.

Este documento contiene información reservada, por tanto, sólo puede ser accedida y conocida por funcionarios autorizados o por el sector privado consultado, con el propósito exclusivo de construir la posición negociadora de Colombia en la negociación del Tratado de Libre Comercio con El Salvador, Guatemala y Honduras.

Documento preliminar para discusión – Septiembre 11 de 2006

18.

Sector: **Servicios de Telecomunicaciones**

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo X.2)
Acceso a Mercados (Artículo X.4)
Presencia Local (Artículo X.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley 671 de 2001
Decreto 1616 de 2003, Art. 13 y 16
Decreto 2542 de 1997, Art. 2
Decreto 2926 de 2005, Art. 2

Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia pueden recibir concesiones para la prestación de servicios de telecomunicaciones en Colombia.

Hasta el 31 de Julio de 2007, las concesiones para el enrutamiento del tráfico de larga distancia internacional se otorgarán solamente a operadores sobre la base de sus instalaciones.

Descripción:

Para mayor certeza, Colombia puede otorgar licencias para el suministro del servicio de telefonía pública básica conmutada de larga distancia en términos menos favorables, únicamente con respecto al pago y la duración, que aquellos otorgados a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. bajo el artículo 2 del Decreto 2542 de 1997, los artículos 13 y 16 del Decreto 1616 de 2003 y el Decreto 2926 del 2005.

Este documento contiene información reservada, por tanto, sólo puede ser accedida y conocida por funcionarios autorizados o por el sector privado consultado, con el propósito exclusivo de construir la posición negociadora de Colombia en la negociación del Tratado de Libre Comercio con El Salvador, Guatemala y Honduras.

Documento preliminar para discusión – Septiembre 11 de 2006

19.

Sector:
Obligaciones
afectadas:
Medidas:

Cinematografía

Trato Nacional (Artículo X.2)

Requisitos de Desempeño (Artículo X.9)

Ley 814 de 2003, Art. 5, 14, 15 y 18

Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

La Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, equivalente al 8.5 por ciento de los ingresos netos mensuales derivados de la exhibición o distribución de películas extranjeras es aplicada a la exhibición o distribución de películas extranjeras en Colombia.

Descripción:

La Cuota a cargo del exhibidor se disminuirá en 6.25 puntos porcentuales a 2.25 por ciento cuando la exhibición de películas se presente en tandem con un cortometraje nacional.

Hasta el año 2013, un distribuidor quien, en el año inmediatamente anterior, distribuya para salas de cine un porcentaje de películas nacionales igual a o excediendo el porcentaje de exhibición de películas nacionales establecido por el gobierno para salas de cine o exhibición, obtendrá su Cuota para el año siguiente reducida en 3 puntos porcentuales al 5.5 por ciento.

Este documento contiene información reservada, por tanto, sólo puede ser accedida y conocida por funcionarios autorizados o por el sector privado consultado, con el propósito exclusivo de construir la posición negociadora de Colombia en la negociación del Tratado de Libre Comercio con El Salvador, Guatemala y Honduras.

Documento preliminar para discusión – Septiembre 11 de 2006

20.

Sector: Radiodifusión sonora
Trato Nacional (Artículo X.2)
Obligaciones afectadas: Presencia Local (Artículo X.5)
Acceso a Mercados (Artículo X.4)
Nivel de Gobierno: Central
Ley 80 de 1993, Art. 35
Medidas: Ley 74 de 1966, Art. 7
Decreto 1447 de 1995, Art. 7, 9 y 18
Comercio Transfronterizo de Servicios

Descripción:

Las concesiones para prestar servicios de radiodifusión sonora solo podrán otorgarse a nacionales colombianos o a personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia. El número de concesiones para la prestación de los servicios de radiodifusión sonora está sujeto a una prueba de necesidad económica de acuerdo con los criterios de selección objetiva contemplados en la ley.

Los directores de programas informativos o periodísticos deben ser nacionales colombianos.

Este documento contiene información reservada, por tanto, sólo puede ser accedida y conocida por funcionarios autorizados o por el sector privado consultado, con el propósito exclusivo de construir la posición negociadora de Colombia en la negociación del Tratado de Libre Comercio con El Salvador, Guatemala y Honduras.

Documento preliminar para discusión – Septiembre 11 de 2006

21.

Sector:	Televisión abierta
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículos X.5 y X.2) Presencia Local (Artículo X.5) Requisitos de Desempeño (Artículo X.9) Acceso a Mercados (Artículo X.4)
Nivel de Gobierno:	Central Ley 014 de 1991, Art. 37 Ley 680 de 2001, Art. 1 y 4 Ley 335 de 1996, Art. 13 y 24
Medidas:	Ley 182 de 1995, Art. 37 numeral 3, Art. 47 y Art. 48 Acuerdo 002 de 1995, Art. 10 parágrafo Acuerdo 023 de 1997, Art. 8 Parágrafo Acuerdo 024 de 1997, Art. 6 y 9 Acuerdo 020 de 1997, Art. 3 y 4

Comercio Transfronterizo de Servicios e inversión

Solamente nacionales colombianos o personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia pueden obtener concesiones para prestar el servicio de televisión abierta.

Los concesionarios de los canales nacionales de operación privada deben organizarse como sociedades anónimas.

El número de concesiones para la prestación de los servicios de televisión abierta de cubrimiento nacional y local con ánimo de lucro está sujeto a una prueba de necesidad económica de acuerdo con los criterios de selección objetiva contemplados en la ley.

Descripción:

El capital extranjero en sociedades concesionarias de televisión abierta está limitado al 40 por ciento.

Televisión Nacional

Los prestadores (operadores y concesionarios de espacios) de servicios de televisión abierta nacional deberán emitir en cada canal programación de producción nacional como sigue:

- 1) un mínimo de 70 por ciento entre las 19:00 horas y las 22:30 horas (triple A);
- 2) un mínimo de 50 por ciento entre las 22:30 horas y las 24:00 horas;
- 3) un mínimo de 50 por ciento entre las 10:00 horas y las

Este documento contiene información reservada, por tanto, sólo puede ser accedida y conocida por funcionarios autorizados o por el sector privado consultado, con el propósito exclusivo de construir la posición negociadora de Colombia en la negociación del Tratado de Libre Comercio con El Salvador, Guatemala y Honduras.

Documento preliminar para discusión – Septiembre 11 de 2006

19:00 horas;

- 4) un mínimo de 50 por ciento para sábados, domingos y festivos durante las horas descritas en los sub párrafos 1, 2 y 3 hasta el 31 de enero de 2009, fecha a partir de la cual el mínimo para esos días y horas será reducido a 30 por ciento

Televisión regional y local

La televisión regional solo podrá ser suministrada por entidades de propiedad del Estado.

Los prestadores de servicios de televisión abierta regional y local, deberán emitir en cada canal un mínimo de 50 por ciento de programación de producción nacional.

Este documento contiene información reservada, por tanto, sólo puede ser accedida y conocida por funcionarios autorizados o por el sector privado consultado, con el propósito exclusivo de construir la posición negociadora de Colombia en la negociación del Tratado de Libre Comercio con El Salvador, Guatemala y Honduras.

Documento preliminar para discusión – Septiembre 11 de 2006

22.

Sector:	Televisión por suscripción
Obligaciones afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo X.4) Presencia Local (Artículo X.5) Requisitos de Desempeño (Artículo X.9)
Nivel de Gobierno:	Central Ley 680 de 2001. Art. 4 y 11 Ley 182 de 1995, Art. 42
Medidas:	Acuerdo 014 de 1997 Art.14, 16 y 30 Ley 335 de 1996, Art. 8 Acuerdo 032 de 1998, Art. 7 y 9

Comercio Transfronterizo de Servicios e inversión

Sólo personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia pueden prestar el servicio de televisión por suscripción garantizando a los suscriptores la recepción sin costos adicionales de los canales colombianos de televisión abierta nacional, regional y municipal disponibles en el área de cubrimiento autorizada. La transmisión de los canales regionales y municipales estará sujeta a la capacidad técnica del operador de televisión por suscripción.

Descripción:

Los prestadores del servicio de televisión satelital únicamente tienen la obligación de mantener dentro de su programación básica la transmisión de los canales de interés público del Estado. Cualquier cuota de contenido doméstico impuesta sobre los canales de televisión abierta sujeta a un requisito de retransmisión, es aplicada al canal retransmitido respetando la señal original.

Televisión por suscripción no incluyendo satelital

El concesionario del servicio de televisión por suscripción que transmita comerciales distintos a los de origen, deberá cumplir con los porcentajes de programación de producción nacional a que están obligados los prestadores de servicios de televisión abierta nacional descritos en la entrada anterior. Colombia interpreta el Artículo 16 del Acuerdo 014 de 1997 como no exigiendo a los prestadores de los servicios de televisión por suscripción cumplir con porcentajes mínimos de programación de producción nacional cuando se insertan comerciales dentro de la programación por fuera del territorio de Colombia. Colombia continuará aplicando esta interpretación, sujeto al Artículo 11.6.1 (c).

Este documento contiene información reservada, por tanto, sólo puede ser accedida y conocida por funcionarios autorizados o por el sector privado consultado, con el propósito exclusivo de construir la posición negociadora de Colombia en la negociación del Tratado de Libre Comercio con El Salvador, Guatemala y Honduras.

Documento preliminar para discusión – Septiembre 11 de 2006

No habrá restricciones en el número de concesiones de televisión por suscripción a nivel zonal, municipal y distrital una vez que las actuales concesiones en estos niveles expiren y en ningún caso más allá del 31 de octubre de 2011.

Los prestadores de servicios de televisión por suscripción deben producir y emitir en Colombia un mínimo de una hora diaria de esta programación, entre las 18:00 y las 24:00 horas.

Este documento contiene información reservada, por tanto, sólo puede ser accedida y conocida por funcionarios autorizados o por el sector privado consultado, con el propósito exclusivo de construir la posición negociadora de Colombia en la negociación del Tratado de Libre Comercio con El Salvador, Guatemala y Honduras.

Documento preliminar para discusión – Septiembre 11 de 2006

23.

Sector: **Televisión comunitaria**
Obligaciones afectadas: Presencia Local (Artículo X.5)
Acceso a Mercados (Artículo X.4)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley 182 de 1995, Art. 37 numeral 4
Acuerdo 006 de 1999, Art. 3 y 4
Comercio Transfronterizo de Servicios

Descripción:

Los servicios de televisión comunitaria sólo pueden ser suministrados por comunidades organizadas legalmente constituidas en Colombia como fundaciones, cooperativas, asociaciones o corporaciones regidas por el derecho civil.

Para mayor claridad, estos servicios se prestan con restricciones respecto al área de cubrimiento, número y tipo de canales, número de asociados y bajo la modalidad de televisión cerrada.

Este documento contiene información reservada, por tanto, sólo puede ser accedida y conocida por funcionarios autorizados o por el sector privado consultado, con el propósito exclusivo de construir la posición negociadora de Colombia en la negociación del Tratado de Libre Comercio con El Salvador, Guatemala y Honduras.

Documento preliminar para discusión – Septiembre 11 de 2006

24.

Sector: Servicios de procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo X.5)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Decreto 2080 de 2000, Art. 6

Inversión

Descripción: No se permite la inversión extranjera en actividades relacionadas con el procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas, peligrosas o radiactivas no producidas en el país.

Este documento contiene información reservada, por tanto, sólo puede ser accedida y conocida por funcionarios autorizados o por el sector privado consultado, con el propósito exclusivo de construir la posición negociadora de Colombia en la negociación del Tratado de Libre Comercio con El Salvador, Guatemala y Honduras.

Documento preliminar para discusión – Septiembre 11 de 2006

25.

Sector: Transporte
Obligaciones afectadas: Presencia local (Artículo X.5)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley 336 de 1996, Art. 9 y 10
Decreto 149 de 1999, Art. 5
Comercio Transfronterizo de Servicios

Los prestadores de servicios públicos de transporte dentro del territorio colombiano deben ser empresas legalmente constituidas y domiciliadas en Colombia.

Descripción: Solamente las empresas extranjeras que cuenten con un agente o un representante domiciliado y responsable legalmente por sus actividades en Colombia, pueden prestar servicios de transporte multimodal de carga, dentro y desde el territorio de Colombia.

Este documento contiene información reservada, por tanto, sólo puede ser accedida y conocida por funcionarios autorizados o por el sector privado consultado, con el propósito exclusivo de construir la posición negociadora de Colombia en la negociación del Tratado de Libre Comercio con El Salvador, Guatemala y Honduras.

Documento preliminar para discusión – Septiembre 11 de 2006

26.

Sector: Transporte marítimo y fluvial

Obligaciones Trato Nacional (Artículo X.2)

afectadas: Presencia Local (Artículo X.5)

Nivel de Gobierno: Central

Decreto 804 de 2001, Art. 2 y 4 Inciso 4

Código de Comercio de 1971 Art. 1455

Medidas: Decreto 2324 de 1984, Art. 124

Ley 658 de 2001, Art. 11

Decreto 1597 de 1998, Art. 23

Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia, utilizando naves de bandera colombiana, pueden prestar el servicio público de transporte marítimo y fluvial entre dos puntos dentro del territorio colombiano (cabotaje).

Descripción: Toda nave de bandera extranjera que arribe a un puerto Colombiano debe contar con un representante domiciliado y legalmente responsable por sus actividades en Colombia.

El servicio público marítimo y fluvial de practicaaje en aguas territoriales de Colombia será prestado únicamente por nacionales colombianos.

Este documento contiene información reservada, por tanto, sólo puede ser accedida y conocida por funcionarios autorizados o por el sector privado consultado, con el propósito exclusivo de construir la posición negociadora de Colombia en la negociación del Tratado de Libre Comercio con El Salvador, Guatemala y Honduras.

Documento preliminar para discusión – Septiembre 11 de 2006

27.

Sector: **Servicios Portuarios**
Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículo X.2)
Presencia Local (Artículo X.5)
Acceso a Mercados (Artículo X.4)
Nivel de Gobierno: Central
Medidas: Ley 1 de 1991, Art. 5.20 y Art. 6
Decreto 1423 de 1989, Art. 38
Comercio Transfronterizo de Servicios

Los titulares de las concesiones portuarias deben estar constituidos legalmente en Colombia como una sociedad anónima, cuyo objeto social es la inversión en construcción, mantenimiento y administración de puertos.

Descripción: Solamente naves de bandera colombiana pueden prestar servicios portuarios en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos. Sin embargo, en casos excepcionales, la Dirección General Marítima puede autorizar la prestación de esos servicios con naves de bandera extranjera si no existen naves de bandera colombiana en capacidad de prestar el servicio. La autorización se dará por un término de seis meses, pero puede extenderse hasta un período total máximo de un año.

Este documento contiene información reservada, por tanto, sólo puede ser accedida y conocida por funcionarios autorizados o por el sector privado consultado, con el propósito exclusivo de construir la posición negociadora de Colombia en la negociación del Tratado de Libre Comercio con El Salvador, Guatemala y Honduras.

Documento preliminar para discusión – Septiembre 11 de 2006

28.

Sector: **Trabajos aéreos especiales**
Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículos X.2 y X.5)
Presencia Local (Artículo X.5)
Nivel de gobierno: Central
Medidas: Código de Comercio, Artículos 1795 y 1864
Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Solamente nacionales colombianos o personas jurídicas legalmente constituidas y domiciliadas en Colombia pueden prestar trabajos aéreos especiales dentro del territorio colombiano.

Descripción:

Solamente nacionales colombianos o personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia pueden ser propietarios y tener control real y efectivo de cualquier aeronave matriculada para suministrar trabajos aéreos especiales en Colombia.